



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares  
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

Año CCLXXII. — TOMO I.

BARCELONA, JUEVES, 24 MARZO 1938

Núm. 83. — Página 1447

### SUMARIO

#### Ministerio de Hacienda

*Ley ratificando la aprobación por España del Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, firmado en Montreux el ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete. — Página 1448.*

*Orden disponiendo la cesantía del Ministro plenipotenciario de segunda clase de este Departamento, don José María Sempere y Olivares. — Página 1458.*

#### Ministerio de Justicia

*Orden nombrando Secretario interino de Juzgado municipal y quede adscrito al Especial de Contrabando por Evasión de capitales, a don Jesús Vicente Pérez. — Página 1458.*

*Otra nombrando auxiliar interino, del Jurado de Urgencia núm. 3, de Alicante, a don José Cellen Ortíz. — Página 1458.*

*Otra disponiendo pase a desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ayora, don Virgilio Llillo Muñoz, que estaba destinado al de Montalbán. — Página 1458.*

#### Ministerio de Hacienda y Economía

*Orden disponiendo la intervención provisional de la entidad "Theo, Geo, Eitta", de Barcelona, de conformidad con la legislación vigente. — Página 1458.*

*Otra resolviendo la intervención provi-*

*sional de todos los establecimientos del ramo de hostelería en la provincia de Albacete y se proceda al nombramiento de un Delegado Interventor para los mismos para los fines que se previenen. — Página 1458.*

#### Ministerio de la Gobernación

*Orden promoviendo al empleo de Teniente del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) a los sargentos del expresado Cuerpo que figurarán en la relación que se inserta. — Página 1458.*

*Otra disponiendo causen baja en el Cuerpo de Seguridad, con pérdida de todos sus derechos, los Tenientes del citado Cuerpo que se citan. — Página 1459.*

*Otra concediendo la antigüedad en el empleo que se cita, al Capitán del Cuerpo de Seguridad don Valero Arnal Sena. — Página 1459.*

*Otra dejando sin efecto el ascenso a Suboficial del Cuerpo de Seguridad a favor de los señores que se mencionan. — Página ... ..*

*Otra promoviendo al empleo de Capitán del Cuerpo de Seguridad a los Tenientes del referido Cuerpo que se citan. — Página 1459.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

*Orden nombrando Delegado del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes, en Madrid, a don Ramón Roses Zafrilla. — Página 1459.*

*Otra concediendo un mes de prórroga de licencia, por enfermo, al Jefe de*

*Negociado de Segunda clase de este Departamento, don Antonio Morales y Maza de Lizana. — Página 1459.*

*Otra concediendo un mes de licencia por enfermo, al auxiliar subalterno don Juan Herrero Auguis. — Página 1459.*

*Otra aprobando el proyecto de obras del Grupo Escolar "Saturnino López", de Albacete, por el presupuesto de ejecución que se cita. — Página 1459.*

*Otra aprobando el proyecto de obras para instalación de la Inspección de Primera Enseñanza en Valle de Arán, por el presupuesto de ejecución que se señala. — Página 1460.*

*Otra concediendo un mes de licencia por enfermo, al auxiliar subalterno don Rafael Giménez Gil. — Página 1460.*

#### Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

*Orden declarando en situación de supernumerario por incorporación a filas al cartero urbano don Pantaleón Diego Viaña Fernández. — Página 1460.*

*Otra concediendo la excedencia voluntaria al auxiliar subalterno de la Marina Mercante, don Justo Pallares Vallés. — Página 1460.*

#### Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

*Orden nombrando Vocales efectivos y suplentes en representación de patronos y obreros en los Jurados Mix-*

tos de Alicante, a los señores que se indican. — Página 1460.

## Ministerio de Agricultura

Orden separando definitivamente del servicio al Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, don Santiago Sanchez Peydró. — Página 1461.

Otra disponiendo se establezca en Cabeza de Buey (Badajoz) la Junta Provincial Calificadora en lugar de

Castuera como se había dispuesto. — Página 1461.

## Administración

Hacienda y Economía. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — página 1461.

Instrucción Pública y Sanidad. — Dirección General de Primera Enseñanza. — Confirmando a los señores

que se citan en las Brigadas volantes de lucha contra el analfabetismo. — Página 1561.

Agricultura. — Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias. — Relación de propietarios de Fábricas de embutidos autorizados para la campaña 1937-38. — Página 1462.

## ANEXO UNICO

Anuncios de previo pago. Edictos. Esquisitorias. — Página 1462.

## MINISTERIO DE ESTADO

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vienen y entendieren sabed:

Que el Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente

### LEY.

Artículo único.—Se aprueba, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, firmado en Montreux, el ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, 17 de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Estado,

JOSE GIRAL PEREIRA.

### I

### ACTA FINAL

La Conferencia de las Capitulaciones se reunió, a invitación del Gobierno de S. M. el Rey de Egipto, en Montreux, el 12 de Abril de 1937.

Los Gobiernos cuya enumeración sigue estuvieron representados en la Conferencia, por las delegaciones que a continuación se indican:

#### UNION SUDAFRICANA

Delegados:

El Dr. Stefanus François Naude Gie, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

Don Harry Thomson Andrews, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

Secretario:

Don R. Jones, Vicecónsul en Hamburgo.

#### ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Delegado:

Don Bert Feich, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Cairo

Expertos:

Don Paul H. Alling, Subjefe de la Sección de Asuntos del Oriente Próximo del Departamento de Estado;

Don François Colt de Wolf, de la División de Tratados del Departamento de Estado.

#### AUSTRALIA

Delegado:

El muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

#### BELGIOA

Delegados:

Don P. Forthomme, ex Ministro de la Corona, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación;

Don J. Wathelet, Consejero Real Honorario del Gobierno egipcio;

Don G. Delcoigne, Secretario de Legación;

Don A. Hermaet, Subdirector en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

#### REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Delegados:

El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P., Subsecretario parlamentario de Negocios Extranjeros, Secretario parlamentario del Board of Trade, Secretario del Departamento de Comercio de Ultramar;

Secretario particular: Don Patrick Munro, M. P., Secretario parlamentario particular del Capitán Wallace;

Don David Victor Kelly, C. M. G., M. C., Consejero de la Embajada de S. M. Británica en Egipto;

Don William Eric Becket, C. M. G., Segundo Consejero Jurídico del Foreign Office;

Secretario General:

Sr. J. S. Somers Clarke

#### DINAMARCA

Delegados:

D. Niels Peter Arnstedt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Cairo, Presidente de la Delegación;

Don Niels Wilhelm Boeg, Consejero del Tribunal de Apelación de Copenhague, ex Juez de los Tribunales de Reforma en Egipto, ex Presidente del Tribunal arbitral turco

#### EGIPTO

Delegados:

Mustafá El-Nahas Bajá, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro del Interior y de Higiene Pública;

Dr. Ahmed Maher, Presidente de la Cámara de los Diputados;

Wacyf Boutros Ghali Bajá, Ministro de Negocios Extranjeros;

Mákrám Ebeid Bajá, Ministro de Hacienda;

Abdel Hamid Badaoui Bajá, Presidente del Comité de lo Contencioso del Estado.

Consejeros técnicos:

Don E. F. W. Besly, Secretario legal del Consejero judicial;

Don Maurice Jacquet, Consejero real;

Secretario general:

Georges Dumani Bey, Interventor General de la Oficina Política Europea;

Secretario general adjunto:

Mohamed Salah Eddine Bey, Secretario general adjunto del Consejo de Ministros;

Secretarios técnicos:

A Assabghy Bey, Jefe de la Secretaría judicial del Tribunal Mixto de El Cairo;

D. J. Feldman, Sustituto de lo Contencioso del Estado;

Id. H. Bahgat Badaoui, Sustituto de lo Contencioso del Estado;

D. K. Dicho, Secretario del Consejo Económico

Secretarios.

D. Fouad El Pharaony, Agregado a

la Legación Real de Egipto en París;  
D. Aram Stephan, Agregado a la Legación Real de Egipto en París.

#### ESPAÑA

Delegados:

D. Antonio Fabra Rivas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna;

Dr. Mariano Gómez, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Profesor de Derecho y ex Rector de la Universidad de Valencia;

D. Benito Pabón, Presidente de la Comisión Consultiva Jurídica.

Secretario:

D. Rafael Tolosa.

#### FRANCIA

Delegados:

D. François de Tesson, Diputado, Subsecretario de la Presidencia del Consejo;

D. Max Hymans, Diputado, ex Presidente de la Comisión de Aduanas y Convenios Comerciales;

Delegados adjuntos:

D. Jean Pozzi, Ministro Plenipotenciario;

D. Ernest Lagarde, Ministro Plenipotenciario, Subdirector de Africa-Levante;

D. Paul Charguéraud, Consejero jurídico del Ministerio de Negocios Extranjeros

Consejero:

D. Maurice Linant de Bellefonds, ex Consejero Real del Gobierno egipcio.

Secretario general:

D. Roger Carreau, Consejero de Embajada.

Secretarios:

D. Roger Robert de Gardier, Secretario general adjunto;

D. Albert Chambon, Secretario intérprete de Extremo Oriente;

D. Henri Bradier, Agregado en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Expertos:

D. Jean Cabouat, Jefe de la Secretaría del Subsecretario de la Presidencia del Consejo;

D. Raoul Aghion, Consejero de Comercio Exterior de Francia.

#### GRECIA

Delegados:

D. Nicolás Politis, Ministro de Grecia en París, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Presidente de la Delegación;

D. Georges Rousseos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex Ministro de Negocios Extranjeros;

D. Constantin Vryakos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

D. Constantin Sakellaropoulos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos del Ministerio de Negocios Extranjeros.

Secretario general:

D. Michel Melas, Primer Secretario de Legación

#### INDIA

Delegado:

El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

#### ESTADO LIBRE DE IRLANDA

Delegado:

D. F. T. Creamins, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

#### ITALIA

Delegados:

El Conde Luigi Aldrovandi Marescotti di Viano, Embajador de S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía, Presidente de la Delegación;

D. Salvatore Messina, Presidente de Sección en el Tribunal de Casación;

D. Piero Parini, Ministro Plenipotenciario, Director General de los italianos en el Extranjero;

D. Pellegrino Ghigi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía, en El Cairo.

Secretario general:

El Conde Vittorio Zoppi, Consejero de Legación.

Expertos:

D. Alberto d'Agostino, Director General de Cambios y Divisas de la Subsecretaría de Estado;

D. Leopoldo Piccardi, Consejero de Estado;

D. Alberto Calisse, Subdirector de Asuntos Comerciales en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

D. Gaetano Morelli, Profesor de Derecho Internacional.

Secretarios:

D. Giacomo Profili;

D. Mario Piroddi.

#### NORUEGA

Delegado:

D. Michael Hansson, ex Presidente del Tribunal de Apelación Mixto de Egipto, Miembro representante de Noruega del Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya, Presidente de la Oficina Internacional Nansen para los refugiados

Experto técnico:

D. Georges Coroni Bey, Director administrativo de la Oficina Internacional Nansen, ex Secretario primero del Tribunal de Apelación Mixto de Egipto.

#### NUEVA ZELANDA

Delegado:

El Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

#### PAISES BAJOS

Delegados:

D. W. C. Beucker Andreae, Jefe de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

El Caballero J. J. B. Bosch de Rosenthal, Encargado de Negocios en Egipto;

El Conde W. F. L. de Bylandt, Consejero en la Legación de los Países Bajos en París.

#### PORTUGAL

Delegado:

El Dr. J. Caeiro de Matta, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Profesor y Rector de la Universidad de Lisboa,

#### SUECIA

Delegado:

D. K. K. F. Malmar, Director de la División Jurídica del Ministerio de Negocios Extranjeros.

D. Th. Aghnides, Director de la Sección de Desarme de la Secretaría de la Sociedad de Naciones, desempeñó las funciones de Secretario General de la Conferencia.

En una serie de reuniones, celebradas del 12 de Abril al 8 de Mayo de 1937, en todas las cuales los Delegados referidos estuvieron constantemente animados del deseo de realizar las intenciones de sus Gobiernos encaminadas a establecer, como consecuencia de su acuerdo con respecto a la abolición del régimen de capitulaciones en Egipto, las bases de la más confiable colaboración entre esta Potencia y las demás Altas Partes contratantes, la Conferencia acordó el texto del Convenio, del Reglamento y del Protocolo, que habrán de ponerse a la firma de los Plenipotenciarios, y quedó enterada de la Declaración y de las Cartas, que a continuación se enumeran y que quedan anexas a la presente Acta final, levantando acta de las mismas:

I.—Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto.

II.—Reglamento de organización judicial (Anexo al Convenio).

III.—Protocolo.

IV.—Declaración del Gobierno Real egipcio.

V.—Cartas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Acta.

Hecho en Montreux, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en el Archivo del Gobierno Real egipcio y del cual se expedirán copias certificadas a los Gobiernos de las Potencias signatarias.

Unión Sudafricana.

Estados Unidos de América.

Australia.

Bélgica.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Dinamarca.

Egipto.

España.

Francia.

Grecia.

India.

Estado Libre de Irlanda.

Italia.

Noruega.

Nueva Zelanda.

Países Bajos.

Portugal.

Suecia.

## II

### CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICION DE LAS CAPITULACIONES EN EGIPTO, FIRMADO EN MONTREUX, EL 8 DE MAYO DE 1937.

S. M. el Rey de Egipto, de una parte, Y el Presidente de los Estados Unidos de América; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Española; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía; S. M. el Rey de Noruega; S. M. la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República Portuguesa y S. M. el Rey de Suecia, de otra parte,

Considerando que el régimen de las Capitulaciones vigente hasta ahora, no corresponde ya a la situación nueva a que por este país ha llegado por el progreso de sus instituciones, y que, por consiguiente, se debe poner término a aquél;

Estimando que, después de la abolición de dicho régimen, estipulada de común acuerdo, conviene establecer

entre ellos relaciones basadas en el respeto a la independencia y a la soberanía de los Estados y en el derecho común internacional;

Animados del sincero deseo de facilitar entre ellos la más amplia y más confiada colaboración;

Han acordado concluir un convenio con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber;

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A D. Bert Fish, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en El Cairo.

S. M. el Rey de los Belgas:

A D. Pierre Forthomme, Gran Cruz de la Orden de la Corona, Gran Oficial de la Orden de Leopoldo, ex Ministro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

S. M. el Rey de Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios británicos de allende los mares, Emperador de la India;

Por Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Al Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P., Subsecretario Parlamentario de Negocios Extranjeros, Secretario parlamentario del Board of Trade, Secretario del Departamento de Comercio de Ultramar;

A David Victor Kelly, C. M. G. M. G., Consejero de la Embajada de S. M. Británica en El Cairo;

A D. William Eric Beckett, C. M. G., Segundo Consejero Jurídico del Foreign Office;

Por la Commonwealth de Australia:

Al Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.;

Por el Dominio de Nueva Zelanda;

Al Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

Por la Unión Sudafricana:

Al Dr. Stefanus François Naudé Gie, Ministro de la Unión Sudafricana en Berlín;

A D. Harry Thomson Andrews, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones.

Por el Estado Libre de Irlanda:

A D. Francis T. Gremins, Delegado permanente cerca de la Sociedad de Naciones;

Por la India:

Al Muy Honorable Capitán David Euan Wallace, M. C., M. P.

S. M. el Rey de Dinamarca:

A D. Niels Peter Arnstedt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Cairo;

A D. Niels Wilhelm Boeg, Miembro del Tribunal de Apelación de Copenhague, ex Juez de los Tribunales de Reforma de Egipto, ex Presidente del Tribunal Arbitral turcogriego.

S. M. el Rey de Egipto:

A Mustafá El-Nahas Bajá, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro del Interior y de Higiene Pública;

Al Dr. Ahmed Maher, Presidente de la Cámara de los Diputados;

A Waouf Boutros Ghali Bajá, Ministro de Negocios Extranjeros.

A Makram Ebeid Bajá, Ministro de Hacienda;

A Abdel Hamid Badaoui Bajá, Presidente del Comité de lo Contencioso del Estado;

El Presidente de la República Española:

A D. Antonio Fabra Ribas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna;

A D. Mariano Gómez, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y ex Rector de la Universidad de Valencia;

El Presidente de la República Francesa:

A D. François de Tesson, Diputado, Subsecretario de la Presidencia del Consejo;

A D. Max Hymans, Diputado, ex Presidente de la Comisión de Aduanas y Convenios comerciales;

S. M. el Rey de los Helenos:

A D. Nicolás Politis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Grecia en París, ex Ministro de Negocios Extranjeros;

A D. Georges Roussos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex Ministro de Negocios Extranjeros;

A D. Constantin Vryakos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ex Ministro de Justicia;

A D. Constantin Sakellarepoulo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos del Ministerio de Negocios Extranjeros;

S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etopia;

Al Conde Luigi Aldrovandi Marascotti di Viano, Embajador de S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía.

A D. Salvatore Messina, Presidente de Sección del Tribunal de Casación;

A D. Piero Parini, Ministro Plenipotenciario, Director General de los Italianos en el Extranjero;

A D. Pellerino Chigi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

ro de S. M. el Rey de Italia, Emperador de Etiopía, en El Cairo;

S. M. el Rey de Noruega;

A. D. Michael Hanson, ex Presidente del Tribunal de Apelación Mixto de Egipto, Miembro Representante de Nueva Ginebra del Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya, Presidente de la Oficina Internacional Nansen para los Refugiados.

S. M. la Reina de los Países Bajos.

A. D. W. C. Beucker Andreae, Jefe de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Negocios Extranjeros

Al Caballero J. J. B. Bosch de Rosenthal, Encargado de Negocios de los Países Bajos, en El Cairo.

Al Conde W. F. L. de Bylant, Consejero de la Legación de los Países Bajos en París;

El Presidente de la República Portuguesa;

Al Dr. J. Caeiro da Matta, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Profesor y Rector de la Universidad de Lisboa.

S. M. el Rey de Suecia:

A. D. K. K. F. Malmar, Director de la División Jurídica del Ministerio de Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes declaran que aceptan, cada una en lo que la concierne, la abolición completa de las Capitulaciones en Egipto, desde todos los puntos de vista.

Art. 2.º A reserva de los principios del derecho internacional, los extranjeros estarán sometidos a la legislación egipcia en materia penal, civil, comercial, administrativa, fiscal o de otra clase.

Queda entendido que la legislación a que estarán sometidos los extranjeros no será incompatible con los principios generales adoptados en las legislaciones modernas y no implicará, especialmente en materia fiscal, discriminación alguna en detrimento de los extranjeros o de las sociedades constituidas conforme a la ley egipcia, en las que los extranjeros tengan intereses importantes.

La disposición que precede, en cuanto no constituye una regla reconocida de derecho internacional, solamente será aplicable durante el período transitorio.

Art. 3.º Se mantienen hasta el 14 de octubre de 1949 el Tribunal de Ape-

lación Mixto y los Tribunales Mixtos existentes.

Desde el 15 de octubre de 1937, estos Tribunales se registrarán por una ley egipcia que incluirá el Reglamento de organización judicial, cuyo texto va anexo al presente Convenio.

En la fecha que se indica en el párrafo primero, todos los asuntos pendientes ante los Tribunales Mixtos se trasladarán, en el estado en que se encuentren y sin devengar costas, a los Tribunales nacionales, para sustanciarse ante éstos, hasta su resolución definitiva.

El período comprendido entre el 15 de octubre de 1937 y el 14 de octubre de 1949 se denominará "período transitorio."

Art. 4.º Se mantendrá en sus funciones a los magistrados, los funcionarios y los empleados de los Tribunales Mixtos y del Ministerio Público Mixto, que estén en el servicio el 14 de octubre de 1937.

Art. 5.º Las reglas aplicables por los Tribunales nacionales egipcios en materia de acciones accesorias, serán las mismas que las prescritas para los Tribunales Mixtos por el Art. 37 del Reglamento de Organización Judicial Mixta.

Art. 6.º Los Tribunales nacionales entenderán en las causas incoadas contra los autores y los cómplices de los delitos a que se refiere el art. 45 del Reglamento de Organización Judicial Mixta, cualquiera que fuere su nacionalidad, cuando se trate de magistrados y funcionarios judiciales de los Tribunales referidos, de sus sentencias y de sus mandamientos, o cuando se trate de una quiebra simple o fraudulenta, en los casos de quiebra declarada por dichos Tribunales.

Art. 7.º El cambio de nacionalidad de una de las partes, efectuado mientras pendieren los autos ante los Tribunales nacionales, no podrá modificar la competencia del Tribunal encargado de sustanciar aquéllos.

Art. 8.º A reserva de las disposiciones del artículo noveno del presente Convenio, no se admitirán acciones civiles, mercantiles, de estatuto personal o penales, ante las jurisdicciones consulares en Egipto, desde el 15 de Octubre de 1937.

Las causas incoadas ante dichas jurisdicciones antes de la citada fecha se continuarán ante las mismas jurisdicciones, hasta su resolución definitiva, a menos que se trasladan a los tribunales mixtos, en las condiciones prescritas por el artículo 53 del Reglamento de organización judicial.

Art. 9.º Cada una de las Altas Partes contratantes que tenga tribunales consulares en Egipto, podrá conservarlos para el efecto de ejercer su jurisdicción en materia de estatuto personal, en todos los casos en que la ley aplicable sea ley nacional de dicha Alta Parte contratante.

Cualquiera de las Altas Partes contratantes que deseara usar de esta facultad, deberá avisarlo al Gobierno Real egipcio, en el momento de depositar su instrumento de ratificación del presente Convenio.

Durante el período transitorio, cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá declarar que renuncia a su jurisdicción consular. Esta declaración surtirá efecto a contar del 15 de Octubre siguiente a la fecha en que se hubiere hecho. No podrá entablarse ninguna nueva acción después de la fecha en que comenzare a surtir efecto la renuncia; pero las que estuvieren pendientes podrán proseguirse hasta la resolución definitiva del litigio.

No se mantendrán las jurisdicciones consulares pasadas el 14 de Octubre de 1949. En esta fecha se trasladarán a los tribunales nacionales, en el estado en que se hallaren, todos los asuntos pendientes ante dichas jurisdicciones.

Art. 10. En materia de estatuto personal, la ley aplicable determinará la jurisdicción competente.

El estatuto personal comprenderá las materias definidas en el artículo 28 del Reglamento de organización judicial mixta.

La ley aplicable se determinará conforme a las reglas enunciadas en los artículos 29 y 30 de dicho Reglamento.

Art. 11. Los cónsules extranjeros estarán sometidos a la jurisdicción de los tribunales mixtos, con las reservas admitidas por el derecho de gentes. Especialmente, no se podrán incoar acciones contra ellos por actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

A condición de reciprocidad, dichos cónsules ejercerán las atribuciones comúnmente reconocidas a los cónsules en materia de actos de estado civil, contratos de matrimonio y demás instrumentos notariales, de sucesión, de representación ante los tribunales de sus nacionales ausentes y de navegación marítima, y gozarán de inmunidad personal.

Hasta que se llegue a la estipulación de convenios consulares y, eventualmente, durante un plazo de tres años, a contar de la fecha de firma del pre-

ente Convenio, los cónsules continuarán gozando de las inmunidades que se les reconocen actualmente, en lo que se refiere a los locales del Consulado y, en materia de impuestos, derechos de aduanas y demás contribuciones públicas.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se obligan a conservar en Egipto, durante el periodo transitorio, todos los documentos judiciales de sus tribunales consulares.

Las jurisdicciones del país podrán examinar dichos documentos siempre que lo estimaren necesario para un asunto de su competencia y, a petición suya, se les expedirán copias certificadas conforme de los referidos documentos.

Art. 13. Toda diferencia que surgiere entre las Altas Partes contratantes acerca de la interpretación o de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y que no hubiera podido resolverse por la vía diplomática, se someterá, a petición de una de las partes en litigio, al Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Sin embargo, si existiere actualmente, entre una de las Altas Partes contratantes y S. M. el Rey de Egipto, un tratado de arbitraje que prescribe otro tribunal, éste sustituirá, mientras dure la vigencia del Convenio, al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, para los efectos del presente artículo, incluso en el caso de que dicho tratado de arbitraje dejare de existir para otros fines.

Art. 14. El presente Convenio, con excepción del anexo a que se refiere el Art. tercero, se extenderá en un sólo ejemplar, en francés y en inglés. Los dos textos harán fe igualmente para su interpretación.

Por lo que se refiere al citado anexo, solamente hará fe el texto francés.

Art. 15. El presente Convenio se ratificará y los instrumentos de ratificación se depositarán lo antes posible en El Cairo. El Gobierno Real egipcio se encargará de hacer registrar el Convenio en la Secretaría de la Sociedad de Naciones.

El Gobierno real egipcio comunicará el depósito de cada ratificación a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes y al Secretario General de la Sociedad de Naciones.

El presente Convenio entrará en vigor el 15 de Octubre de 1937, si para entonces se hubieren depositado tres instrumentos de ratificación. Sin em-

bargo, para los demás signatarios, no entrará en vigor hasta la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba expresados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Montreux a 8 de Mayo de 1937, en un sólo ejemplar, provisto de los sellos de los Plenipotenciarios, que se depositará en el Archivo del Gobierno real egipcio y del cual se expedirán copias certificadas conformes a los Gobiernos de las Potencias signatarias.

### III

#### ANEXO

### I.— Organización y Composición

#### REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Art. 1.º Se mantendrán el Tribunal Mixto de Apelación de Alejandría y los tres Tribunales Mixtos de Primera Instancia del Cairo, Alejandría y Mansourah, con sus actuales circunscripciones territoriales.

Estas podrán modificarse por decreto, previo informe del Tribunal.

Art. 2.º El Tribunal de Apelación se compondrá de 18 magistrados, once de los cuales serán extranjeros. Podrán en su caso designarse, además de este número, dos magistrados, de los cuales uno será extranjero. Las vacantes que se produjeran entre los magistrados extranjeros del Tribunal de Apelación se proveerán por ascenso de los jueces extranjeros de los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 3.º Los Tribunales del Cairo, Alejandría y Mansourah se compondrán en la fecha del 15 Octubre de 1937, de 61 jueces, de los cuales serán extranjeros cuarenta.

A medida que se produzcan vacantes por jubilación, defunción, dimisión o ascenso de los jueces extranjeros, serán éstos sustituidos por magistrados egipcios.

No obstante, no podrá el número de los jueces extranjeros de los Tribunales de Primera Instancia ser inferior a la tercera parte del de magistrados que compongan dichos tribunales.

Art. 4.º No se hará distinción alguna basada en la nacionalidad de los magistrados, tanto para formar las salas como para proveer los diversos cargos de la organización judicial, incluso la presidencia de los tribunales y de las salas.

El presidente del Tribunal de apelación será de nacionalidad extranjera y el vicepresidente de nacionalidad egipcia.

Si el presidente de un tribunal fuere de nacionalidad egipcia, el vicepresidente será de nacionalidad extranjera y viceversa.

Art. 5.º Las sentencias del tribunal de apelación se dictarán por cinco magistrados. La ley, sin embargo, podrá limitar a tres magistrados la composición de las salas que conozcan de los asuntos que en primera instancia sean de la competencia de un juez único.

Las sentencias de los tribunales de primera instancia, tanto en lo civil como en lo criminal, se dictarán por tres jueces.

En materia de comercio podrán los tres jueces, en virtud de una ley, estar asistidos de dos asesores con voto consultivo.

En lo preventivo o de urgencia, así como en justicia sumaria y de simple policía, las sentencias se dictarán por un juez único.

Art. 6.º Los jueces y magistrados se nombrarán por decreto y serán inamovibles.

La edad para la jubilación de oficio se fija en 65 años para los jueces de Primera Instancia y 70 para los magistrados del Tribunal de Apelación.

El traslado de un tribunal a otro y el ascenso podrán efectuarse en virtud de informe de acuerdo emitido por la junta general del Tribunal.

Art. 7.º Los presidentes y vicepresidentes del Tribunal de apelación y de los Tribunales se nombrará por decreto y por un año, según designación hecha por la junta general del Tribunal, por mayoría absoluta de votos. Para los tribunales de primera instancia, la designación se hará por lista alfabética formada por la junta general que comprenderá tres candidatos en Alejandría y El Cairo y dos en Mansourah.

Los presidentes de sala del tribunal de apelación se designarán cada año por la junta general del tribunal.

Los presidentes de sala de cada tribunal se designarán cada año por la junta general del de apelación, a propuesta de la junta general del tribunal.

Art. 8.º Los sueldos de los jueces y magistrados se fijarán por la ley.

Art. 9.º Las funciones de jueces y magistrados serán incompatibles con el ejercicio del comercio o con cualquiera otra asociada.



Art. 10. La jurisdicción disciplinaria de jueces y magistrados corresponderá al tribunal de apelación. El Reglamento general judicial determinará las medidas disciplinarias y el procedimiento que haya de seguirse en esta materia.

Art. 11. Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal disponga, por acuerdo motivado, que sean a puerta cerrada, en interés de la moralidad y el orden público.

La defensa será libre.

Art. 12. Las lenguas judiciales que habrán de emplearse entre los tribunales mixtos para las defensas y la redacción de las actas y sentencias, serán la árabe, la inglesa, la francesa y la italiana.

La parte dispositiva de las sentencias se redactará en dos lenguas judiciales, de las cuales una será necesariamente la árabe. Después del pronunciamiento, las sentencias redactadas en lengua extranjera, se traducirán íntegramente al árabe y las redactadas en árabe se traducirán íntegramente a lengua extranjera.

En caso de divergencia entre el texto original y la traducción, hará fe el primero.

Art. 13. Salvo lo dispuesto por los códigos, las leyes o los reglamentos, sólo podrán las partes ser representadas en justicia por personas admitidas para ejercer como abogados ante los tribunales mixtos. El reglamento general judicial determinará la organización para la práctica forense y las condiciones de disciplina de los abogados.

Art. 14. El personal auxiliar del tribunal de apelación y de los tribunales, comprenderá los secretarios, los oficiales, los intérpretes, los alguaciles y demás agentes.

El reglamento general judicial determinará las condiciones de disciplina del personal aludido.

Art. 15. La ejecución de la sentencia se efectuará en virtud de orden del tribunal, por los alguaciles, con la asistencia de las autoridades administrativas, cuando fuere requerido.

## II.—Ministerio Público

Art. 16. El ministerio público ejercerá en los tribunales mixtos las atribuciones que se señalan a continuación y las que la ley le confiera.

Estará dirigido por un fiscal general de nacionalidad extranjera.

Art. 17. El fiscal general estará

asistido de un primer abogado general de nacionalidad egipcia y de un segundo abogado general de nacionalidad extranjera.

El caso de ausencia o impedimento sustituirá al fiscal general el primer abogado general en lo civil y desde el punto de vista administrativo, y el segundo abogado general en lo criminal.

El fiscal general tendrá además bajo su dirección sustitutos en número suficiente.

Art. 18. Los magistrados de la fiscalía se nombrarán por decreto, serán inamovibles y dependerán exclusivamente de sus superiores jerárquicos y en último término del Ministro de Justicia.

Art. 19. El ministerio público, representado por el fiscal general, uno de los abogados generales o un sustituto, podrá actuar en todas las salas y en todas las juntas generales del tribunal de apelación y de los de primera instancia.

Art. 20. En lo criminal ejercerá la fiscalía la acción pública. Dirigirá también la policía judicial en todos los asuntos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales mixtos.

Los funcionarios a quienes la ley reconoce la calidad de oficiales de policía judicial estarán, en calidad de tales, a las órdenes de la fiscalía.

Art. 21. El fiscal general informará cuando proceda aplicar, respecto de un extranjero, las disposiciones del Código Penal y del de enjuiciamiento criminal relativas a la remisión total o parcial o a la conmutación de una pena, así como a la ejecución de la pena capital.

Art. 22. Está a cargo del fiscal general la inspección de las cárceles y establecimientos penitenciarios en que se hallen extranjeros y tendrá en todo momento libre acceso a cualquier otro lugar en que un extranjero estuviere detenido.

Señalará al Ministro de Justicia las irregularidades que advierta y le dirigirá las comunicaciones que haga necesarias la inspección de que está encargado.

Art. 23. El ministerio público intervendrá en los asuntos que se refieren al estatuto personal y a la nacionalidad y en aquellos en que estuvieren interesados menores o incapacitados, así como en cualesquiera otros casos previstos por la ley.

Le corresponderá además adoptar

y hacer ejecutar las medidas que estime oportunas para salvaguardia de los intereses de los menores o de los incapacitados.

Art. 24. El ministerio público inspeccionará los fondos judiciales y la Caja especial de los depósitos y consignaciones.

Intervendrá además los servicios de los secretarios y alguaciles cuya dirección se reserva a los presidentes de los Tribunales de apelación y de primera instancia.

## III.—De la competencia

Art. 25. A los efectos de la competencia de los Tribunales Mixtos, la palabra "extranjeros" comprenderá los súbditos de las Altas Partes contratantes del Convenio de Montreux relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, así como a los de cualquier otro Estado que se mencione por decreto.

Ningún súbdito egipcio podrá prevalerse de la protección de una potencia extranjera.

Los súbditos de Siria y del Líbano, así como los de Palestina y la Transjordania estarán sujetos a la jurisdicción nacional, tanto en lo civil como en lo criminal.

Los súbditos extranjeros (ciudadanos, dependientes y protegidos) pertenecientes a religiones, confesiones o ritos para los cuales existan tribunales egipcios de estatuto personal, continuarán en las mismas condiciones que antes, siendo juzgados en esta materia por dichos tribunales.

Los aludidos tendrán además la facultad de optar en materia civil y comercial entre la jurisdicción mixta y la nacional. Cuando uno de ellos haya de comparecer, en una de dichas materias, ante un tribunal nacional, en asunto respecto del cual no hubiere aceptado plenamente la competencia de la jurisdicción nacional, deberá hacerlo, si desea renunciar a la competencia del tribunal que entienda en tal asunto, por carta certificada o por diligencia de alguacil, o bien a más tardar en la primera audiencia, pues en otro caso será competente el tribunal.

### A. Competencia en lo civil y en lo mercantil

Art. 26. Los Tribunales Mixtos conocerán de todos los litigios en materia civil y mercantil, entre extranjeros y entre los extranjeros y los in-

individuos sometidos a la jurisdicción de los tribunales nacionales. Esto no obstante, serán competentes en estas materias los tribunales nacionales respecto de cualquier extranjero que acepte el someterse a su jurisdicción.

Esta sumisión puede resultar de una cláusula atributiva de competencia o del hecho: 1.º, de que el extranjero mismo haya incoado el procedimiento ante los tribunales nacionales, y 2.º, de que no haya renunciado a la jurisdicción de dichos tribunales antes de pronunciarse la sentencia en un procedimiento en que se haya personado como demandado o interesado.

El hecho de someterse a la jurisdicción de un tribunal de primer grado lleva consigo la sumisión a la jurisdicción de los tribunales superiores del mismo orden.

Art. 27. Los Tribunales Mixtos conocerán también de las contiendas y asuntos relativos al estatuto personal, en los casos en que la ley aplicable, según el art. 29, sea una ley extranjera.

Art. 28. El estatuto personal comprenderá: las contiendas y cuestiones referentes al estado y a la capacidad de las personas; al derecho de familia, especialmente a los esposales, el matrimonio, los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges, la dote y el régimen de los bienes entre los consortes, el divorcio, el repudio, la separación, la filiación, el reconocimiento e impugnación de la paternidad, las relaciones entre ascendientes y descendientes, la obligación de alimentos entre los parientes y entre los afines, la legitimación la adopción, la tutela, la curatela, la interdicción y la emancipación; a las donaciones, las herencias, los testamentos y otras disposiciones "mortis causa"; a la ausencia y a la presunción de muerte.

Art. 29. El estado y la capacidad de las personas se registrarán por sus leyes nacionales.

Las condiciones de fondo relativas a la validez del matrimonio se registrarán por la ley nacional de cada uno de los cónyuges.

En las cuestiones relativas a las relaciones entre los cónyuges, incluso la separación, el divorcio y el repudio, y a sus efectos en cuanto a los bienes, la ley aplicable será la nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio.

Los derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos se registrarán por la ley nacional del padre.

La obligación de alimentos se registrará por la ley nacional de quien los deba.

Los asuntos relativos a la filiación, la legitimación, el reconocimiento y la impugnación de la paternidad, se registrarán por la ley nacional del padre.

Las cuestiones referentes a la validez de la adopción se registrarán por la ley nacional de la adoptante y la del adoptado. Los efectos de la adopción se registrarán por la ley nacional del adoptante.

La tutela, la curatela y la emancipación se registrarán por la ley nacional del incapaz.

Las sucesiones y los testamentos se registrarán por la ley nacional del causante o del testador.

Las donaciones se registrarán por la ley nacional del donante en el momento de la donación.

Las reglas de este artículo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas al régimen de la propiedad inmobiliaria en Egipto.

Art. 30. A falta de nacionalidad conocida, o si un individuo tuviere simultáneamente, respecto de varios Estados extranjeros, la nacionalidad de cada uno de ellos, determinará el juez la ley que haya de aplicarse.

Si un individuo tuviere simultáneamente, respecto del Egipto la nacionalidad egipcia, y respecto de uno o de varios Estados extranjeros la nacionalidad de éstos, la ley aplicable sería la egipcia.

Art. 31. Se entenderá por "ley nacional" las disposiciones internas de la misma, con exclusión de las de derecho internacional privado.

Art. 32. Las reglas de procedimiento previstas por una ley extranjera no serán aplicables cuando resulten incompatibles con las normas procesales egipcias.

Art. 33. Salvo lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 37, la competencia de los Tribunales Mixtos se determinará exclusivamente por la nacionalidad de quienes fuere parte realmente en el juicio, sin tener en cuenta los intereses que indirectamente pudieran hallarse afectados.

Art. 34. Las sociedades de nacionalidad egipcia ya constituidas en las que existan intereses extranjeros serios, cuando contengan con individuos sometidos a los tribunales nacionales, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Mixtos, a menos que sus estatutos contengan una cláusula que atribuya competencia a los Tribunales nacionales o que se aca-

ceptado la jurisdicción de éstos conforme el artículo 26.

Art. 35. Los Tribunales Mixtos serán también competentes en materia de quiebra de un individuo sometido a los tribunales nacionales, cuando una de las partes acreedoras que intervenga en el procedimiento sea extranjera.

Art. 36. El hecho de constituir una hipoteca a favor de un extranjero sobre los bienes inmuebles, quienes quiera que fueren el poseedor y el propietario, conferirá competencia a los Tribunales Mixtos para estatuir acerca de la validez de la hipoteca y todas sus consecuencias, incluso la venta ejecutiva del inmueble y la distribución del precio.

Art. 37. No podrán conocer los Tribunales Mixtos de acciones que no correspondan a su competencia, incluso en el caso en que se entable como accesorio de otra acción ya incoada ante ellos. Conocerán, no obstante, de dicha acción accesorio, cuando el tribunal ante el cual se hubiere promovido estime, en interés de la justicia, que las partes deben acudir a ellos.

Las Tribunales Mixtos podrán, si se consideran obligados a ello en interés de la justicia, inhibirse a favor de los tribunales nacionales, cuando la acción incoada ante ellos se presente como accesorio de otra principal, ya entablada ante dichos tribunales nacionales.

Art. 38. No se someterán a los Tribunales Mixtos las demandas de los extranjeros contra un wakf, en reivindicación de la propiedad de inmuebles de éste; pero dichos tribunales serán competentes para decidir en la demanda incoada acerca de la cuestión de posesión legal, sea quien fuere el demandante o demandado.

Tampoco será de la competencia de los Tribunales Mixtos las contiendas que tengan directa o indirectamente por objeto la constitución de un wakf, la validez, interpretación o aplicación de sus cláusulas o el nombramiento o revocación del nazir.

Los Tribunales Mixtos podrán declarar, sin embargo, que no puede oponerse a los acreedores del constituyente, la constitución en wakf de un bien, hecha en fraude de los derechos de aquéllos.

Art. 39. Cuando en una instancia se oponga una excepción relativa al Estatuto de una parte que esté sometida a otra jurisdicción deberán los Tribunales Mixtos, si reconocen la necesidad de pronunciamiento previo respecto de



aquella, sobreseer en cuanto al fondo y señalar un plazo a la parte contra quien se haya promovido la cuestión prejudicial, para que la haga juzgar definitivamente por el juez competente. Si no se reconociera esta necesidad, dejará de hacerse pronunciamiento en la cuestión de fondo.

Art. 40. La cesión de un derecho a un extranjero, el hecho de encartarlo o la interposición de un testafiero extranjero, no conferirán competencia a los Tribunales Mixtos para decidir contiendas de la competencia de los tribunales nacionales, cuando la cesión, el encartamiento o la interposición del testafiero tuvieren por objeto sustraer tales litigios al conocimiento de los tribunales nacionales.

Se presumirá hecha con dicho objeto toda cesión realizada durante el procedimiento. En casos excepcionales, sin embargo, podrá el tribunal admitir la prueba en contrario.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrá oponerse la excepción de personalidad simulada cuando se trate de cesiones por vía de endoso mercantil.

El endoso irregular o para reembolso de un efecto mercantil a un extranjero no atribuye competencia a los Tribunales Mixtos para contiendas que corresponden a los de los Tribunales nacionales.

Art. 41. Cuando el litigante cuya extranjería daba competencia a los Tribunales Mixtos, deja de ser parte en el procedimiento antes de terminarse éste, cesará la competencia de aquéllos, una vez alegada la excepción por una de las partes, para conocer el litigio, que se trasladará en tal estado a los Tribunales nacionales.

Art. 42. El cambio de nacionalidad de una de las partes, ocurrido durante la instancia, no podrá modificar la competencia del Tribunal regularmente encargado del conocimiento del litigio.

Art. 43. Los Tribunales Mixtos no podrán conocer, directa ni indirectamente, de los actos de soberanía, ni estatuir acerca de la validez de la aplicación a los extranjeros de las leyes o reglamentos egipcios. Tampoco podrán estatuir acerca de la propiedad de los bienes públicos.

No obstante, sin que pueda interpretarse un acto de administración o detener su ejecución, tendrá competencia para conocer: 1.º en materia civil o criminal, de las contiendas que versen sobre bienes muebles o inmuebles entre los extranjeros y el Estado;

2.º de las acciones de responsabilidad civil promovidas por un extranjero contra el Estado, con motivo de medidas administrativas dictadas con violación de las leyes o reglamentos.

#### B. De la competencia criminal

Artículo 44. Los Tribunales Mixtos conocerán de todos los procedimientos contra los extranjeros por actos punibles conforme a la ley.

Art. 45. Entenderán, además, los Tribunales Mixtos, en los procedimientos contra los autores o cómplices, cualquiera que fuere su nacionalidad, de los delitos siguientes:

1.º Los cometidos directamente contra los magistrados y los funcionarios judiciales de los Tribunales Mixtos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del mismo;

2.º Los cometidos directamente contra la ejecución de las sentencias y disposiciones judiciales de los Tribunales mixtos;

3.º Los imputados a los jueces y los funcionarios judiciales cuando se les acuse de haberlos cometido en el ejercicio de sus funciones o con abuso de éstas;

4.º Los de quiebra simple o fraudulenta, en los casos mixtos de suspensión de pagos.

Se comprenderán bajo la denominación de funcionarios judiciales, según los apartados 1.º y 3.º de este artículo, los actuarios, los oficiales habilitados, los intérpretes adscritos al Tribunal y los alguaciles titulados, pero no las personas encargadas accidentalmente, por delegación del Tribunal, de una notificación o de un acto procesal.

Art. 46. En materia criminal, los Tribunales de simple policía juzgarán los actos calificados como contravenciones por la ley y los delitos que llevan consigo una pena que no exceda de tres meses de arresto.

Los tribunales correccionales juzgarán los actos calificados de delitos por la ley, fuera de los aludidos en el párrafo anterior, y las apelaciones contra las sentencias dictadas por los tribunales de simple policía.

Las Salas de lo criminal juzgarán los actos calificados de crímenes por la ley.

Art. 47. Las detenciones de extranjeros y los registros de sus domicilios, salvo los casos de flagrante delito o de demanda de auxilio procedente del interior del domicilio, se

efectuarán por mediación de un miembro del ministerio público mixto o en presencia suya, o por la de un oficial de la policía judicial, en quien dicho ministerio haya delegado estas funciones.

Art. 48. En materia criminal, si el ministerio público estimare que procede la instrucción, deberán instar, para ello, al juez.

En materia correccional, instará igualmente el ministerio al juez de instrucción, a menos que estime que los elementos obtenidos en una instrucción sumaria son suficientes para proseguir la instrucción en la Audiencia. En este caso, si el acusado hubiere sido oído, o en ausencia suya, o en la imposibilidad, debidamente comprobada, de encontrar su domicilio, el ministerio público podrá emplazarlo directamente ante el Tribunal.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, a instancia del acusado, del ministerio público o de oficio, disponer la anulación del emplazamiento y ordenar que se dé traslado del asunto al juez de instrucción.

Art. 49. De la detención de todo extranjero se dará inmediatamente parte al ministerio público, el cual, en las condiciones que señala el Código de Procedimiento criminal, y a más tardar en el término de cuatro días, deberá ordenar que se ponga al detenido en libertad o a disposición del juez de instrucción.

Los extranjeros detenidos preventivamente tendrán el derecho de comunicar su detención al cónsul o a su abogado por mediación del ministerio público.

El cónsul y el abogado del detenido podrán visitarlo en la prisión con arreglo a las normas que señale el ministerio público.

Art. 50. Salvo en caso de urgencia si el acusado no tuviese defensor, se le designará uno a petición suya, en el momento del interrogatorio, so pena de nulidad.

Se designará además defensor de oficio, en un plazo razonable, antes de la audiencia, a todo acusado que haya de comparecer ante la Sala de lo criminal.

#### IV.—Disposiciones generales y transitorias.

Art. 51. Los Tribunales mixtos harán justicia en Nuestro Nombre.

Art. 52. En caso de silencio, de

insuficiencia o de oscuridad de la ley, el juez se atenderá a los principios del derecho natural y a las reglas de la equidad.

Art. 53. Las causas entabladas antes del 15 de Octubre de 1937 ante una jurisdicción consular se proseguirán ante dicha jurisdicción, hasta su resolución definitiva.

Lo mismo hará con las causas incoadas con anterioridad a dicha fecha ante los tribunales mixtos, y que en virtud de la presente ley, sean de competencia de los tribunales nacionales.

En materia civil, las causas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán deferirse a petición de las partes y con el consentimiento de todos los interesados, a los Tribunales competentes, conforme a las disposiciones de los artículos que preceden, para proseguirse ante ellos y ser juzgadas en el estado de procedimiento que mantengan.

En materia criminal, las jurisdicciones consulares podrán igualmente deferir a los Tribunales Mixtos los asuntos incoados antes del 15 de octubre de 1937.

Art. 54. Las sentencias y los autos de los Tribunales consulares conservarán la autoridad de la cosa juzgada y se ejecutarán, en su caso, por mediación de los Tribunales Mixtos.

Art. 55. Las prescripciones y privaciones de derecho que fueren aplicables en las materias de la competencia de los Tribunales consulares, conservarán sus efectos ante los Tribunales Mixtos.

Art. 56. No obstante las disposiciones del art. 27, los Tribunales Mixtos no serán competentes en materia de estatuto personal cuando la ley aplicable, según las disposiciones del artículo 29, sea la de una Patencia que figure como parte en el Convenio relativo a la abolición de las capitulaciones en Egipto que, conforme al artículo 9.º de dicho Convenio, haya reservado a sus Tribunales consulares la jurisdicción en materia de estatuto personal y que no haya retirado esta reserva.

Art. 57. Las disposiciones del Reglamento general judicial actual, en cuanto no hubiesen sido abrogadas o modificadas por las disposiciones precedentes, continuarán en vigor.

Las modificaciones a dicho Reglamento propuestas por la junta general del Tribunal no serán ejecutivas sino en el caso de que se promulgaren por decreto a propuesta del ministerio de Justicia.

Art. 58. Quedan derogados el Reglamento de organización judicial actual para los procesos mixtos en Egipto y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

#### IV

##### PROTOCOLO

En el momento de firmar el Convenio relativo a la abolición de las Capitulaciones en Egipto, de fecha de hoy, los Plenipotenciarios infrascritos, deseosos de precisar algunas de las disposiciones del Convenio y de su anexo, han convenido lo que sigue:

#### I

Queda entendido que las disposiciones del párrafo segundo del artículo 2.º del Convenio, relativas a la regla de no discriminación y aplicables durante el período transitorio, deberán interpretarse dentro del espíritu de la práctica internacional relativa a los compromisos de esta naturaleza entre países que disfruten de la soberanía legislativa.

#### II

Por lo que se refiere al párrafo primero del artículo 5.º del Reglamento de organización judicial, queda entendido que la elección de los magistrados extranjeros corresponde al Gobierno real egipcio; pero que, para quedar satisfecho respecto de las garantías que ofrezcan las personas que designe, se dirigirá oficiosamente a los ministros de Justicia extranjeros y no nombrará más que a personas que tengan la aquiescencia de su Gobierno.

Hecho en Monreux, en un solo ejemplar, en francés y en inglés, textos ambos que harán fe igualmente, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y siete.

#### V

##### Declaración del Gobierno real egipcio.

Los infrascritos, procediendo en virtud de sus plenos poderes, hacen la declaración siguiente:

I. Competencia de los Tribunales Mixtos.

El Gobierno real egipcio ha acordado ya, por lo que respecta al párrafo primero del artículo 25 del Reglamento de organización judicial, extender, por decreto, la competencia de los Tribunales Mixtos a los nacionales de los ocho Estados siguientes: Alemania, Austria, Hungría, Polonia, Ru-

mania, Suiza, Checoslovaquia y Yugoslavia.

2. Regla de no discriminación.

En lo que se refiere al párrafo segundo del artículo 2.º del Convenio y el Protocolo relativo a dicho texto, el hecho de haber limitado a la duración del período transitorio los efectos de las reglas de no discriminación a que se refiere el citado artículo segundo, no implica, por parte del Gobierno real egipcio, intención de seguir en esta materia, al terminar dicho período, una política opuesta de discriminación, en detrimento de los extranjeros. El Gobierno real egipcio está, por otra parte, dispuesto a celebrar tratados de establecimiento y de amistad con las distintas Potencias.

3. Estatuto personal.

Habiendo adoptado ya espontáneamente el principio de la personalidad de las leyes en materia de estatuto personal, singularmente en los tratados de establecimiento celebrados con el Irán y Turquía, el Gobierno real egipcio se propone seguir, en lo sucesivo, el mismo principio en esta materia.

En cuanto a las normas de procedimiento que el Gobierno real egipcio se propone publicar en materia de estatuto personal, se aplicarán con la reserva de que no obstará, a este efecto, una norma de fondo de la ley nacional extranjera.

4. Expulsión.

Aunque la abolición de las Capitulaciones lleva consigo la supresión de todas las restricciones del derecho del Gobierno real egipcio para expulsar a los extranjeros que se encuentren en el territorio de Egipto, no entra, sin embargo, en los propósitos de dicho Gobierno, ejercitar su derecho de expulsión respecto de los extranjeros sometidos a la jurisdicción de los tribunales mixtos, que hayan residido en Egipto durante cinco años, a lo menos, ni denegarles acceso al territorio cuando hayan salido de él temporalmente, salvo en alguno de los casos siguientes:

a) Si hubiere sido condenado por un crimen o por un delito penado con más de tres años de prisión.

b) Si resultare culpable de actividad de naturaleza subversiva o que afecte al orden público o a la tranquilidad, la moral o la salud pública;

c) Si fuere indigente y representare una carga para el Estado.

El Gobierno real egipcio se propone, además, nombrar una comisión administrativa, de carácter consultivo, de la que formará parte el fiscal.

meral de los Tribunales Mixtos, con objeto de que examine en su caso, las contiendas relativas bien a la identidad o a la nacionalidad de la persona de cuya expulsión se trate, bien a la duración de su estancia en Egipto o a la existencia de los hechos en que se base la expulsión.

#### 5. Extradición.

Conforme a la práctica seguida de un modo general, en materia de extradición, el Gobierno real egipcio propone adoptar, en esta materia, el procedimiento judicial. Los Tribunales Mixtos habrán, pues, de informar en cuanto a la comprobación de la regularidad de la demanda de extradición cuando afecte a un extranjero sometido a la jurisdicción de dichos Tribunales.

#### 6. Cláusula atributiva de competencia.

En relación con el artículo 26 del Reglamento de organización judicial, el Gobierno real egipcio no tiene intención de insertar en los contratos del Gobierno (incluso los de las administraciones públicas y de los municipios) una cláusula atributiva de competencia jurisdiccional.

#### 7. Magistrados, funcionarios y abogados.

No entra en las intenciones del Gobierno real egipcio modificar las condiciones del servicio, ni los sueldos actuales de los magistrados de los Tribunales Mixtos.

Tampoco tiene el Gobierno la intención de modificar los sueldos actuales de los funcionarios y empleados de dichos tribunales. Examinará, con benevolencia, el momento de ponerse en vigor la nueva plantilla que actualmente estudia, la situación de dichos funcionarios y empleados, desde el punto de vista de las categorías y de las condiciones de aumento de sueldo y de ascenso.

La situación de los funcionarios y empleados que cesaren al final del período transitorio, será objeto de un examen particular, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso. Si estas circunstancias lo justificaren, podrán concederse ciertas ventajas, por la vía de pensión o de indemnización.

El Gobierno tiene intención por lo que respecta a las pensiones de los magistrados, funcionarios y empleados extranjeros, de evitar que las grave una doble contribución.

Además, en cuanto a los letrados matricados en el ejercicio de la aboga-

ría mixta, el Gobierno se propone adoptar las medidas necesarias para permitirles obtener, sin condiciones, al final del período transitorio, su inscripción en la lista de los abogados de los tribunales nacionales, con la antigüedad que tuvieren.

Hecho en Montreux, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

### VI

#### *Carta del Presidente de la Delegación egipcia al Presidente de la Delegación del Reino Unido.*

Montreux, 8 de mayo de 1937.

Muy Señor mío: Como V. E. ha expresado el deseo de recibir informes detallados acerca de la situación de las instituciones (asociaciones o fundaciones) de enseñanza, médicas y de beneficencia del Reino Unido en Egipto, tengo el honor de declarar que el GOBIERNO REAL EGIPCIO está dispuesto a asegurar a V. E. que, hasta la conclusión de un acuerdo ulterior o, en todo caso, hasta la terminación del período transitorio, todas las instituciones antes mencionadas, que existen en el país, en la fecha del Convenio firmado hoy, podrán continuar ejerciendo libremente su actividad, sea de carácter educativo, científico, médico o benéfico, en Egipto, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Estarán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales Mixtos y a las leyes y reglamentos egipcios, con inclusión de las leyes fiscales, en las mismas condiciones que las instituciones egipcias similares, como también a todas las medidas necesarias para la conservación del orden público en Egipto.

2.º Conservarán su capacidad legal y se registrarán, desde el punto de vista de su organización y funcionamiento, por sus escrituras fundacionales u otros instrumentos con arreglo a los cuales se hubieren constituido, y cuando se trate de instituciones de enseñanza, por sus programas de estudios.

3.º Podrán poseer, sin perjuicio de las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, así como administrar sus bienes y disponer de ellos para dichos fines.

4.º Podrán seguir empleando su personal existente y, dentro de los límites de su organización, emplear egipcios o extranjeros, establecidos en Egipto o fuera de este país, sin perjuicio, en todos los casos, de la aplicación de las leyes egipcias ahora vi-

gentes con respecto a dichas instituciones, ni del derecho general de intervención del Gobierno Real Egipcio sobre la entrada de extranjeros en Egipto.

Además, continuará garantizándose a todas las instituciones religiosas del Reino Unido la libertad de cultos, dentro de los límites de las costumbres establecidas en Egipto para las religiones que no sean las del Estado, con la condición de que no sufran lesión el orden público ni las buenas costumbres.

Tan pronto como sea posible, se hará una lista de las instituciones a que se refiere esta carta por el Gobierno Egipcio y por el Gobierno del Reino Unido, puestos de acuerdo.

De V. E. afectísimo seguro servidor:  
(Firmado:) MUSTAFA EL-NAHAS,  
Presidente de la Delegación Egipcia.

### VII

#### *Carta del Presidente de la Delegación egipcia al Presidente de la Delegación española.*

Montreux, 8 de mayo de 1937.

Señor Presidente: Tengo el honor de declarar que las instituciones dependientes de España en Egipto, serán objeto, por parte del Gobierno egipcio del mismo trato que el indicado en la carta dirigida al Presidente de la Delegación del Reino Unido, por lo que afecta a las instituciones similares del Reino Unido y en las mismas condiciones.

Reciba, Sr. Presidente la seguridad de mi alta consideración.

(Firmado) Mustafá El-Nahas, Presidente de la Delegación Egipcia.

### VIII

#### *Respuesta del Presidente de la Delegación española al Presidente de la Delegación egipcia.*

Montreux, 8 de mayo de 1937.

Señor Presidente: Tengo el honor de acusar recibo a V. E. de la siguiente carta, que ha tenido a bien dirigirme con fecha de hoy:

"Tengo el honor de declarar que las instituciones dependientes de España en Egipto serán objeto, por parte del Gobierno Egipcio, del mismo trato que el indicado en la carta dirigida al Presidente de la Delegación del Reino Unido, por lo que afecta a las instituciones similares del Reino Unido y en las mismas condiciones."

Al agradecer a V. E. esta amable comunicación, de la que tomo nota es

nombre de mi Gobierno, aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. la seguridad de mi alta consideración.

(Firmado) A. Fabra Ribas, Presidente de la Delegación Española.

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Por abandono de destino sin causa justificada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año sobre funcionarios públicos, este Ministerio ha resuelto acordar la cesantía de don José María Sempere y Olivares, Ministro plenipotenciario de segunda clase, nombrado de este Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Marzo de 1938.

JOSE GIRAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Estado.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 6 de Agosto de 1937, a propuesta del Juez general de Contrabando por Evasión de Capitales este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario interino de Juzgado municipal con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a don Jesús Vicente Pérez, Secretario del Juzgado municipal de Ribadeva (Oviedo), quedando adscrito para prestar sus servicios al Juzgado de Contrabando por Evasión de Capitales mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de Marzo de 1938.

MARIANO ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente de la Audiencia de Alicante y en atención a las conveniencias del servicio, este Ministerio ajustándose a lo preceptuado en la Orden de 16 de Diciembre de 1936 y Decreto de 4 de Enero siguiente, ha resuelto nombrar Auxiliar interino del Juzgado de Urgencia número 3, de Alicante, a don José Hellín Ortiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 19 de Marzo de 1938.

MARIANO ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Valencia participando haber quedado vacante el Juzgado de Primera Instancia e instrucción de Ayora, por incorporación a filas de don Rafael Estrada Pérez que lo desempeñaba; este Ministerio ha resuelto en atención a las conveniencias del servicio, que pase a servir dicho Juzgado, el Juez de Primera instancia e instrucción interino don Virgilio Lillo Muñoz, que en la actualidad estaba destinado en el Juzgado de Montalbán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

MARIANO ANSO

Barcelona, 19 de Marzo de 1938.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ECONOMIA

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la anormal situación en que se encuentra el establecimiento comercial "Treo, Geo, Seitz", situado en la calle de Provenza, 295, de esta capital,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general de Comercio y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha dispuesto la intervención provisional por el Estado de dicho establecimiento de acuerdo con las prescripciones del Decreto de este Departamento de 5 de Julio último y de las Normas para su aplicación aprobadas por Orden ministerial de 10 de Agosto pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de Marzo de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Sr. Director general de Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud presentada por la Federación Obrera de Hostelería de España (U. G. T.) y comprobada la necesidad de una actuación encaminada a normalizar jurídica y económicamente el conjunto de la industria hotelera de la provincia de Albacete,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y con el informe favorable de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Indus-

trias, ha resuelto la intervención provisional por el Estado de todos los establecimientos del ramo de hostelería, situados en la provincia de Albacete, nombrándose a tal efecto por la Dirección General de Comercio un Delegado-Interventor que asuma la intervención de los mismos en armonía con las disposiciones vigentes y proceda a estudiar el caso particular de cada uno de ellos elevando a V. I. las oportunas propuestas de intervención individual, en los casos en que lo estime oportuno, que se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en las normas contenidas en la Orden de este Departamento de 10 de Agosto de 1937, y tomando las medidas adecuadas para el buen funcionamiento de los establecimientos en aquellos otros casos en que no sea necesaria la intervención individual; procediendo asimismo, e inmediatamente el Delegado-Interventor, a fin de preparar la liquidación que permita al Estado conocer la situación económica de cada establecimiento, a intervenir en sus cuentas y la gestión de la Entidad e Industrias que hasta el presente lo hayan administrado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de Marzo de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Sr. Director General de Comercio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por haber obtenido la calificación de "muy aptos" en el curso de capacitación efectuado en la Academia Especial y observar buena conducta, a propuesta del Inspector General.

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Teniente del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), con la antigüedad y efectos administrativos a partir del primero del mes actual, a los Sargentos del expresado Cuerpo que figuran en la siguiente relación que enajenan con don Luis Ceballos Saenz y hermanas con don Carlos Rincón Parro.

#### RELACION QUE SE CITA.

Don Luis Ceballos Saenz.

Don Ramón Noatiro Cervera.

Don Victoriano Martín Gómez.

Don Constantino Ovidio Rincón Sánchez.

Don Floréncio Barbero Martín.

Don Carlos Rincón Parro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 16 de Marzo de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Por no haberse presentado procedentes de las plantillas del Norte y hallarse en ignorado paradero.

Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), procedentes de la disuelta Guardia Nacional Republicana, que figuran en la siguiente relación, que empieza con don Julián Crespo Girón y termina con don Elías González Conde, causen baja en dicho Cuerpo con pérdida de todos sus derechos activos y los pasivos que pudieran corresponderles, sin perjuicio de la resolución que en su día pueda recaer en el expediente que a tal efecto se instruye.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

#### RELACION QUE SE CITA

Don Julián Crespo Girón de Santander.

Don Ciriaco Hollos Jiménez, de Vizcaya.

Don Carlos Tenorio Cabanillas, de Santander.

Don Matías Sánchez Montoro, de Vizcaya.

Don Juan Vara Arias, de Santander.

Don Elías González Conde, de Santander.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Visto lo solicitado por el capitán de ese Cuerpo, don Valero Arnal Sena, y teniendo en cuenta su inquebrantable adhesión al Régimen: Este Ministerio ha resuelto concederle la antigüedad en dicho empleo, de 14 de Julio de 1936, como comprendido en el Decreto del Ministerio de la Guerra de 15 de Septiembre del mismo año (D. O. núm. 185).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

P. D.

R. MENDEZ

Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Padecido error de copia, al formular la propuesta de ascenso a Suboficial del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), aprobada por orden de 8 del mes actual (GACETA del 16). Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto el correspondiente a don Laureano Bueno Giraldo y don Narciso Castro Gómez, que figuran en la relación publicada en el citado periódico oficial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 18 de Marzo de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Por haber obtenido la calificación de "muy aptos" en el curso de capacitación efectuado en la Academia Especial y observar buena conducta, a propuesta del Inspector General. Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Capitanes del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), con la antigüedad y efectos administrativos a partir del primero del mes actual, a los Tenientes del expresado Cuerpo, don Manuel García Palao y don José González Oliva.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 16 de Marzo de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Sr. Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por el Consejo Nacional de Educación Física y Deportes, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Ramón Roses Zafrilla, Delegado del Consejo Nacional de Educación Física y Deportes en Madrid, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde 1.º de los corrientes, y con cargo al Capítulo 1.º, artículo primero, Grupo 13, concepto único, del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 18 de Marzo de 1938.

P. D.

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

### SECCION PERSONAL

Como resolución a la instancia elevada por don Antonio Morales y Maza de Lizana, Jefe de Negociado de 2.ª clase, adscrito al Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Ciudad Real, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia por enfermo concedida por Orden de 25 de Enero próximo pasado.

Visto el certificado médico que se acompaña y que no emite informe en contra la dirección del Instituto por cuyo conducto se tramita la instancia;

Este Ministerio ha resuelto conceder un mes de prórroga con medio sueldo que empezará a contarse desde el día 25 de febrero último con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918 y R. O. de 12 de diciembre de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 17 de marzo de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Vista la instancia que eleva a este Departamento, D. Juan Herrero Anguix, Auxiliar subalterno afecto a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real, en la que solicita un mes de licencia por enfermo; visto igualmente el certificado médico que al efecto acompaña y el informe que emite el Director del mencionado Centro por cuyo conducto tramita la solicitud el interesado;

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado Auxiliar subalterno, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo a partir del día 10 del actual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y R. O. de 112 de diciembre de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 16 de marzo de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

### SECCION DE CONSTRUCCIONES. ORDENES

Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Oficina Técnica de Arquitectura de este Ministerio, ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto don Agustín Morcillo López.

Resultando que, según establece el artículo cuarto del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por sección de graduada o Escuela unitaria.

Resultando que por Decreto de 25 de Febrero próximo pasado (GACETA del 27) se aumenta la cuantía de la subvención a la cantidad de 18.000 pesetas por sección de graduada o Escuela unitaria.

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, art. 1.º, grupo 2.º concepto único del Presupuesto de gastos de este Ministerio

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Agustín Morcillo López, para realizar obras de ampliación y reforma en el Grupo escolar denominado "Saturnino López", a fin de instalar en el mismo cuatro secciones más; y

2.º Que con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 25 de Febrero próximo pasado (GACETA del 27) se conceda, en principio, al Ayuntamiento de Albacete la cantidad de 72.000 pesetas, que se abonará en dos plazos, según señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. par su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 12 de Marzo de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Visto el proyecto que para habilitar uno de los pabellones del Colegio que fué de los Hermanos de la Doctrina Cristiana de Les, Valle de Arán, con destino a Oficinas de la Inspección de Primera Enseñanza de esa Provincia que eleva a la censura de este Departamento el Arquitecto don José Florensa Ollé,

Resultando que el resumen del presupuesto es como sigue:

Ejecución material, 19.609,80 pesetas; Honorarios dirección obras 3'5 por 100, 686'34 pesetas; ídem formación de proyecto 3'5 por 100, 686'34 pesetas; Fuera Residencia 1'75 por 100, 343'17 pesetas; Honorarios del Aparejador, 60 por 100 de dirección y fuera de residencia, 617'70 pesetas;

Beneficio industrial, 15 por 100. pesetas 2.941'47; total, 24.884,82 pesetas.

Resultando que pasado a forma de la Oficina Técnica de Arquitectura de este Ministerio ésta lo emite en sentido favorable, si bien hace indicación de modificaciones que no han de alterar el presupuesto total.

Considerando que de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de Hacienda de 18 de agosto de 1936, las obras de que se trata pueden ejecutarse por el sistema de administración,

Considerando que al hacerlo así procede dar la baja de pesetas 2.941'47, importe de la partida que como beneficio industrial se asigna, ya que estas obras no se verifican por contrata, quedando, por tanto, reducido el presupuesto en pesetas 21.943'35.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el proyecto de obras para instalar las Oficinas de la Inspección de Primera Enseñanza en uno de los pabellones del edificio que fué de los Hermanos de la Doctrina Cristiana de Les, Valle de Arán, que formula el Arquitecto Escolar de la Provincia, don José Florensa Ollé,

2.º Que el importe de estas obras, pesetas 21.943'35, a que queda reducido el total del presupuesto citado se abone con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único del Presupuesto vigente,

3.º Que dichas obras han de realizarse por el sistema de administración,

4.º Que se ingrese en el Instituto Nacional de Previsión, las cantidades necesarias para cubrir las cuotas de retiro obrero y accidentes de trabajo; y

5.º Que se traslade el informe de la Oficina Técnica de Arquitectura, al Arquitecto Director de las obras a fin de que efectúe las modificaciones señaladas durante el transcurso de las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 10 de Marzo de 1938.

P. D.

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

#### SECCION PERSONAL

Ilmo. Sr.:

Dada cuenta de la instancia que a este Departamento eleva el Auxiliar Subalterno, don Rafael Jiménez Gil, adscrito al Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Manresa, en solicitud de que se le conceda licencia por en-

fermo, extremo que justifica con certificado facultativo que acompaña;

Visto el informe que emite el Comisario Director del mencionado Instituto, por cuyo conducto se trata la instancia, en el que se hace constar que a este interesado por estar justificada la interrupción de servicios le fué concedido un permiso de quince días que aun finalizando el día 10 de febrero continuó en su uso por haber sufrido una operación quirúrgica, y por tanto que la citada fecha de 10 de febrero debe ser la del comienzo de la licencia que solicita;

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con lo que determina el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y R. O. de 12 de diciembre de 1924, ha resuelto conceder al citado Auxiliar Subalterno un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo desde el 10 de febrero último, y otro de prórroga, con medio sueldo, a partir del 10 de marzo actual, en que finalizó su primera licencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 13 de Marzo de 1938.

P. D.,

JESUS HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### SUPERNUMERARIO

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 31 de Mayo último, he tenido a bien declarar en situación de Supernumerario, por haberse incorporado al servicio militar, al Cartero urbano de primera clase, con el haber anual de tres mil quinientas pesetas, Don Pantaleón Diego Viaña Fernández, afecto a la Cartería de la Administración Principal de Madrid.

Lo digo a V. I. para los efectos oportunos.

Barcelona, 15 de Marzo de 1938.

P. D.,

RICARDO GASSET

Ilmo. Sr. Director General de Correos.

## SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES. — DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Auxiliar Subalterno de la Dirección General de Marina Mercante, con destino actualmente en la Delegación Ma-



última de Valencia, Don Justo Pallarés Vallés, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez, a propuesta de esa Subsecretaría de Transportes he tenido a bien acordar a lo solicitado con arreglo al artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Barcelona, 16 de Marzo de 1938.

P. D.,  
M. TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Transportes, Sres...."

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### ORGANIZACION PROFESIONAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las correspondientes elecciones en unos casos, y en otros de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha acordado el nombramiento de las representaciones patronal y obrera en los Jurados Mixtos de Alicante que a continuación se mencionan:

### COMERCIO EN GENERAL

Vocales patronos efectivos: Don Lorenzo Carbonell Santacruz, don Antonio Américo Más, don Francisco Albert González, don Isidro Sánchez Martínez, don Alfredo Solá Faigás, don Ernesto Alberola Baeza y don Rafael Más Guillén.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Carratalá Sevilla, don Eugenio Pagán Navarro, don Miguel Martínez Ferrández, don Pascual Sempere Quilis, don

Luis Masanet Pérez, y don Antonio Pérez Llorca.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Hernández Rodríguez, don Pascual Henares Aguilar, don José Valls Garrigós don Ramón Asensi Penalva, don Amadeo Ríos Fuster, don Francisco Murcia Martínez, y don Manuel Borrás Monllor.

Vocales obreros suplentes: Don Vicente Carranza, don José Miguel Andreu, don Regino Menor Marín, don Arturo Carratalá Sevilla, don Martín Collada Checar, don Francisco Cremades, y don Francisco Antón.

### DESPACHO Y OFICINAS

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Arqués Chaques, don Agustín Carrascosa Dewit, don José Fornés Más, don José Sentís Albrich, don Arturo Carratalá Sogorb.

Vocales patronos suplentes: D. Gaspar Peral Sempere, don Pedro Padilla Tercero, don Bernabé Biosca Belda, don José Valero Agulló, y don Francisco Caparrós Nuñez.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Buigues Vallés, don Rafael Poveda Torregrosa, don Rafael Jornet Ripoll, don Valeriano Pérez González, y don José Blasco Rusó.

Vocales obreros suplentes: D. Arturo García Pino, don Manuel Arqués Such, don Eleuterio Lucio, don Melchor García Herráez y don Rafael García Iborra.

Por los citados nombramientos queda extinguido el mandato que en los mencionados Jurados ejercían los vocales de una y otra clase.

Lo que comunico a V. S., a los efectos pertinentes.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

AGUADE.

Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936 (GACETA del 29),

Vengo en acordar la separación definitiva del Servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente de don Santiago Sanchiz Peydró, ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos electo con fecha 24 de Enero último para el cargo de Jefe del Servicio de Maquinaria Agrícola en Albacete, dependiente del Instituto de Reforma Agraria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Dispuesta la creación de la Junta Provincial Calificadora de Badajoz por Orden de 1 de Enero del año en curso y nombrado Delegado de este Ministerio para la Presidencia de la mencionada Junta, don Cecilio Torrevisco Soto, se ordenaba en dicha disposición el establecimiento y funcionamiento de dicha Junta Provincial calificadora en Castuera, pero atendidas las consideraciones de mejor emplazamiento y acumulación de facilidades; Vengo en disponer que la mencionada Junta Provincial Calificadora de Badajoz, quede establecida en Cabeza de Buey, de dicha provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 21 de Marzo de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 23 de Marzo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'13	19'14
Liras:	67'50	68'50
Francos Suizos:	416'—	439'10

Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas	305'35	322'35
Florines:	10'03	10'59
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'60	4'86
Pesos argentinos m/l.:	4'67	4'94

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el concurso abierto por est. Dirección general en 28 de Septiembre último, GACETA del 30, en cumpli-

miento de la Orden ministerial de 29 de dicho mes para cubrir plazas en las Brigadas volantes de lucha contra el analfabetismo, esta Dirección general ha resuelto confirmar los nombramientos provisionales hechos por la Inspección especial de este servicio en la provincia de Jaén, autorizados con el V.º B.º del Director provincial para que formen parte de las Brigadas volantes en aquella provincia los individuos siguientes:

Amado Arias Martínez  
Juan Ignacio Marchante Ruiz  
Catalina Marchante Muñoz  
Francisco Fernández Juárez, y  
María Mejías Moya.  
Debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de

El Orden de esta Dirección de fecha 20 de noviembre último, GACETA del 1 de diciembre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Marzo de 1938.

P. D.

Juan Comas.

Rmo. Sr. Director Provincial de Primera Enseñanza de Jaén.

#### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números A. 24.128; A. 204.017 y 907.836 de pesetas nominales 25.000; 107.500 y 18.900, respectivamente en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, y A. 208.236 de pesetas nominales 15.500 en Amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, expedido por este Establecimiento en 5 de junio de 1924, 30 de mayo de 1931, 26 de julio de 1920 y 25 de agosto de 1931 respectivamente a favor de don Enrique Ortega Mayor y doña Gregoria Perlado Parra, indistintamente los tres primeros, y el último a favor de don Enrique Ortega Mayor, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín Oficial de la Provincia de Madrid" y otro diario de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de ferreo, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 15 de Noviembre de 1937.  
Por el Secretario general (Firmado: Pablo Martínez Crespo).

X.—79

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de menor cuantía promovidos por don Julián Eusebio Cedillo Prieto contra su esposa doña Encarnación Vieco Roldán, sobre divorcio, se ha dictado la siguiente:

Providencia Juez interino Sr. Márquez.—Juzgado de Primera Instancia número dos, Madrid, nueve de Septiembre de 1937.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría del que refrenda el anterior escrito con la escritura de mandato y documentos que le acompañan y una copia simple de todo ello. Se tiene por parte al Procurador don José Pons Covallar en nombre y representación de don Julián Eusebio Cedillo Prieto, entiéndase con aquél las sucesivas diligencias.—Proveyendo a dicho escrito, a lo principal se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que en el mismo se formula la que se substanciará por los trámites prevenidos para la de los juicios de divorcio en la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y el Decreto de veintidós de Enero último la que se substanciará asimismo por la de los juicios

ordinarios declarativos de menor cuantía, y a tal fin, de dicha demanda se confiere traslado, con emplazamiento a la demandada doña Encarnación Vieco Roldán y al Excmo. señor Fiscal de esta Audiencia, para que dentro del término de cinco días comparezcan y la contesten, formulando en su caso reconvencción, cuya emplazamiento se llevará a efecto en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyendo la cédula que la Ley previene con las copias de la demanda y de sus documentos. Al primer otrosí en atención a ignorarse el domicilio de la demandada emplacese la por medio de edictos, fijándose uno en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertándose los demás en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín Oficial" de esta provincia. Al segundo, a su tiempo, se proveerá; al tercero inutilizase el papel de pagos al Estado que se acompaña uniéndose las partes inferiores a estos auto y devolviéndose las superiores al Procurador Sr. Pons, y al cuarto desglose y devuelva a dicho Procurador el poder que acompaña.—Manda y firma S. S. doy fe.—Antonio Márquez. — Ante mí, P. S., Emilio Esteban. Rubricados.

Y mediante a ignorarse el actual paradero y domicilio de doña Encarnación Vieco Roldán, para que la sirva de cédula de notificación y emplazamiento, le expido la presente en Madrid a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, P. O., Emilio Esteban.

X.—80

Habiéndose extraviado la póliza de seguro emitida por la Compañía de Seguros sobre la Vida "LA SUD AMERICANA", número 263.170, (1) sobre la vida de Don Francisco Udaeta Parra, expedida el 26 de Marzo de 1936, se hace presente el hecho por este anuncio, advirtiéndose que de no presentarse reclamación en las Oficinas de esta Compañía, en Madrid, Plaza de Cánovas, núm. 4, en el término de treinta días desde esta publicación, se procederá a emitir un duplicado, considerándose aquella sin ningún efecto ni valor.

(1). Publicado el 6 de Marzo, figurando núm. 263.170 equivocadamente.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### REQUISITORIAS

SANTIAGO GARGALLO SILVESTRE, hijo de Blas y de Basilia, de 27 años de edad, natural de Barcelona, de oficio chófer domiciliado últimamente en Barcelona, calle Taulat, 71, tercero, segunda, cuyas señas son: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz recta, barba redonda, boca regular, señas particulares, ninguna, deberá comparecer en el plazo de días ante el Secretario Relator número 2, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, 264, principal, para responder a los

cargos que le resultan en la causa número 204 de 1938, instruida por supuesto delito de deserción contra el mismo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 8 de Marzo de 1938.—  
V.º B.º El Instructor.—El Secretario,  
J. M.—427

VICENTE PETIT ROVIRA, hijo de José y de Rosa, de 25 años de edad, natural de Collbató, provincia de Barcelona, de oficio camareero, vencido últimamente en esta plaza, calle Borrell, núm. 81, tienda, cuyas señas son: estatura 1'600 pelo castaño, sin ninguna seña particular, deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, principal para responder a los cargos que le resultan en la causa número 204 de 1938, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 8 de Marzo de 1938.—  
V.º B.º El Instructor.—El Secretario,  
J. M.—428

CRISTOBAL OLMOS FORNIELLS, hijo de Cristóbal y de María, de 29 años de edad, natural de Canjallar, provincia de Almería, de oficio vidriero, domiciliado últimamente en Barcelona, cuyas señas son: estatura 1'770 metros, no constando las demás, deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2, don Alfonso Dagnino Bernabeu, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 204 de 1938, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 8 de Marzo de 1938.—  
V.º B.º El Instructor.—El Secretario,  
J. M.—429

FRANCISCO LLUCH OLTRA, hijo de Federico y de Milagros, natural de Barcelona, provincia de ídem, domiciliado últimamente en esta plaza, calle de Borrell, número 99, tienda, de oficio oficinista, y cuyas señas son: estatura 1'500 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba regular, y señas particulares ninguna, deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 190-38, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 8 de Marzo de 1938.—  
V.º B.º El Instructor.—El Secretario,  
J. M.—430